

dad militar que se crea competente, se hará por escrito, y la autoridad á quien éste se dirija despachará oficio á la autoridad, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 3227. La declinatoria se interpondrá ante la Autoridad militar, Juez ó Tribunal á quien se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente.

Art. 3228. El acusado que hubiere promovido uno de estos medios no podrá obandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, y deberá estar al resultado del que hubiere elegido.

Art. 3229. El que promueva la incompetencia por uno de los medios indicados en el *art. 3225*, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro.

Art. 3230. Los Jefes militares en que resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta del Asesor.

Art. 3231. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya promovido, de la consulta del Asesor, del decreto que hubiere recaído, y de las demás piezas que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 3232. Recibido el oficio de inhibición, la Autoridad militar oirá al Procurador, y prévia conculta del Asesor, resolverá sin demora alguna.

Art. 3233. Si se inhibiere, remitirá las diligencias en el estado en que se encuentren á la Autoridad requerente, prévia citacion de las partes, para que comparezcan ante ella.

Art. 3234. Si se negare á inhibirse; hará saber su resolucion á la Autoridad de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya alegado el Procurador, la consulta del Asesor y las demás constancias en que funde su competencia, expresando que la sostiene.

Art. 3235. La Autoridad requerida de inhibicion contestará en el término improrrogable de cinco dias, contados desde que haya recibido el oficio respectivo.

Art. 3236. Si pasado el término que el anterior artículo señala á las Autoridades requeridas para dar sus contestaciones, no las hubieren recibido las requerentes, tendrán éstas por aceptada la competencia, y remitirán sus actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, si no se trata de dos Autoridades militares; y tratándose de éstas. á la Suprema Corte de Justicia militar, con un informe en que funden su competencia. Aceptada ésta, los Jueces contendien-

tes no podrán practicar más diligencias que las urgentes, cuyo aplazamiento perjudicaria el proceso

Art. 3237. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las Autoridades que controviertan, alguna de ellas desiste de la competencia, remitirá á la otra sus actuaciones. (Véase la nota del artículo inferior 3245.)

TITULO XXV.

De la sustanciacion y decision de las controversias por la Suprema Corte militar.

Art. 3238. Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el Presidente las turnará á la Sala que corresponda, la que señalará desde luego dia para la *vista*, que tendrá lugar dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Si de los autos aparece que está pendiente el punto de libertad bajo de fianza del procesado, la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes despues de haber recibido las actuaciones, fallará de plano dicho punto, y contra su resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 3239. La notificacion de esta resolucion se hará al Procurador y á las Autoridades competidoras por medio de oficio.

Art. 3240. Las diligencias se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala por cinco dias, para que las partes tomen sus apuntes é informen en el acto de la vista.

Art. 3241. A la vista, que se citará para el sexto dia de recibidas las actuaciones, concurrirá precisamente el Procurador para sentar sus conclusiones, y las partes podrán presentarse como cadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar si les conviene.

Art. 3242. Las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia militar, lo que hará dentro de tercero dia despues de la vista, dirimiendo las competencias, expresarán siempre los fundamentos jurídicos en que se apoyen, y contra ellas no se admitirá recurso algunos.

Art. 3243. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la Autoridad que hubiere obtenido en ella, acompañándole la ejecutoria respectiva: á la que no obtenga, solo se remitirá la ejecutoria.

Art. 3244. Las diligencias practicadas por la Autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento.

Art. 3245. Si la controversia jurisdiccional se ha iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada Autoridad estime conducentes para fundar su juris-

dición.—(Véanse las págs. 601 á 616 del citado tomo I de esta obra, en donde hay disposiciones, doctrinas y formularios, que complementarán éste título y el anterior).

TÍTULO XXVI.

Libertad preparatoria.

Art. 3246. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 del Código penal del Distrito federal, para otorgarles despues una libertad definitiva. *La libertad preparatoria se concederá por la Secretaría de Guerra, de conformidad con las prescripciones siguientes:*

Art. 3247. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75 del Código penal del Distrito federal, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa, que consiste en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que tambien al reo se obligue á no separarse, sin permiso de la Autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito y Estado que aquella le señala para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliándolo que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la Autoridad política del lugar donde fuere á radicarse con el documento de que habla la *frac. 2.ª del art. 169 del Código penal del Distrito Federal.*

„Art. 3248. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes ó frecuenta los garitos y tabernas ó se apompaña de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se la haya hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 3249. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 2250. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de corrección penal, se les hará saber los artículos anteriores y sus referencias.

Así se prevendrá en las sentencias, y se asentará despues una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

Art. 3251. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101 del Código penal del Distrito federal, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 3252. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de las Autoridades política y militar.—(Tomadas sustancialmente las prescripciones de este título, de las del Cód. de proc. penales del Distrito Federal, salva la competencia atribuida á la Secretaría de Guerra, es conveniente ver las págs. 299 á 314 del presente tomo II, en donde hay Disposiciones legales y formularios que pueden ser útiles).

TÍTULO XXVII.

Disposiciones generales.

Art. 3253. *En todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas, á la acumulacion y separacion de causas, así como á los gastos especiales é imprevtos que se ocasionen por cualesquiera diligencia en los procesos militares, se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun.*—(Sobre actuaciones, véanse las págs. 177 á 311 del tomo I de esta obra: sobre acumulacion, las págs. 582 á 585 del mismo tomo; y sobre los indicados gastos, las págs. 227 á 231 del repetido tomo).

Art. 3254. Todas las multas que se impongan con arreglo á las prescripciones de este Código, lo mismo que las cantidades cuya pérdida se decreta por razon de fianza, se ente-

rarán y distribuirán como lo dispone el Código penal del Distrito Federal."—(Nada dice el Código penal sobre el entero de las multas, pero sí sobre la distribución de ellas, en los términos siguientes:—"Art. 123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; otra tercia á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho Municipio."—La Circular del Ministerio de Justicia de 6 de Marzo de 1851, dispuso: que "las multas y penas pecuniarias que se impongan por los Tribunales y Juzgados civiles y criminales. . . . se enteren en lo sucesivo en la Capital, en la Tesorería general de la Nación, y en los Estados, en las Comisaría's ú Oficinas, que en su lugar se sustituyan."—(Tales son las Jefaturas de Hacienda).—Esta Disposición no rige en los Tribunales comunes, respecto de los cuales, así como de las sentencias que impongan multas, pueden verse las págs. 214 y 215 del tomo I de esta obra).

Art. 3255. El *acusador*, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle, como ofendido, para seguir la *responsabilidad civil* del procesado. Con este carácter le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiera emanar aquella responsabilidad. Será oído también en el Consejo de Guerra si lo solicita.

Art. 3256. La *accion civil* que nazca de delitos del orden militar, se regirá por lo prescrito en los Códigos penal y de procedimientos civiles y penales del Distrito Federal; se deducirá siempre ante los tribunales civiles, y no se fallará sobre ella sino hasta que se haya pronunciado en el proceso sentencia que cause ejecutoria."—(Para ilustrar este artículo y el anterior, véanse las págs. 13 y 14 del tomo 1.^o de esta obra, sobre delito en general, acciones civil y penal emanadas de él, obligaciones que impone la responsabilidad civil; y ante cuáles Tribunales debe intentarse; y respecto á los derechos otorgados al acusador y ofendido, las págs. 332 á 337 del mismo tomo).

Art. 3257. Los referidos Tribunales podrán decretar, en cualquier estado que el proceso militar guarde, y á pedimento de la parte agraviada, la *intervencion ó aseguramiento de*

los bienes del acusado, en la cantidad bastante para garantizar la responsabilidad civil que pueda resultarle. Esta intervención ó aseguramiento, solo se decretará cuando el interesado justifique el peligro de que tales bienes desaparezcan, ó se hagan insuficientes para aquel objeto, y llene los demás requisitos que se exigen por el Código de procedimientos civiles, para dictar las providencias precautorias y urgentes, pidiéndose previamente informe al Juez instructor del proceso militar respectivo.

Art. 3258. En cualquier tiempo podrán los Tribunales civiles levantar la mencionada providencia, justificando la persona contra quien se dicte haber cesado las causas que la determinaron, ó bien otorgando la fianza correspondiente con arreglo á las leyes.

Art. 3259. Toda sentencia condenatoria en un proceso criminal, otorga á la parte ofendida, por el delito que la motive, el derecho de exigir la indemnización de daños y perjuicios, aunque así no se declare de una manera expresa en la misma sentencia. Este derecho no podrá ser controvertido, sino solamente en el caso de que contra él se alegue prescripción, la no existencia de tales daños y perjuicios, ó cualquiera otra excepcion que lo destruya. Fuera de estos casos, cualquiera cuestión civil versará sobre el monto de la responsabilidad pecuniaria del reo.

Art. 3260. Es obligacion de los Procuradores militares informar á los respectivos Representantes del fisco federal, de todos aquellos delitos del orden militar sobre que se esté instruyendo sumaria y de los cuales se han originado daños y perjuicios al fisco, á fin de que los referidos Representantes puedan hacer oportunamente y ante quien corresponda, las gestiones necesarias para asegurar los intereses de la Federacion."—(Deberán, pues, dirigirse esos informes en la Capital, al Procurador general de la Nación y en su defecto á los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunal de Circuito; y en los Estados, á los referidos Promotores y en su defecto al Jefe de Hacienda respectivo ó Empleador principal de rentas Federales).

Art. 3261. El procedimiento criminal no se suspenderá sino en los casos siguientes:

I. Cuando no se haya logrado la aprehension de los presuntos reos, ó todos los que estén sujetos á un mismo juicio se hubieren fugado estando concluida la instruccion.

II. Cuando se tenga, con arreglo á la ley, que llenar un requisito previo, indispensable, como el desafuero del acusado ó cualquiera otro.

Art. 3262. En cualquiera de los casos expresados en el

artículo anterior, se practicarán siempre todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables.

Art. 3263. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 3264. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugan alguno ó algunos, ó bien no se logra la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demas hasta sentencia definitiva.

Art. 3265. Si ántes de reunirse el Consejo de Guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehension de alguno ó algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva; suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 3266. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demas inculpados del mismo delito, sé compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo."—(Pueden verse las págs. 616 y 617 del tomo I de esta obra, sobre "Suspension del procedimiento").

TÍTULO XXVIII.

De los Asesores.

(Está inserto en las ants. págs. 61 á 63).

TÍTULO XXIX.

De los Jueces instructores.

(Está inserto tambien en las ants. págs. 58 á 61).

TÍTULO XXX.

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar.

(Se registra en la ant. pág. 236).

TÍTULO XXXI.

De los Defensores de Oficio.

(Está inserto en las ants. págs. 63 y 64).

TÍTULO XXXII.

De los Procuradores.

(Se transcribió en las ants. págs. 64 á 66, concluyendo con el mismo tít. el libro II, del Tratado VI de la Ordenanza de 6 de Diciembre de 1882, cuya parte penal está comprendida en el siguiente

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

Especificacion de las penas y sus efectos.

Art. 3319. Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código, son:

- I. Arresto.
- II. Prision ordinaria.
- III. Prision extraordinaria.
- IV. Muerte.
- V. Destitucion de empleo.
- VI. Suspension de empleo.
- VII. Retrogradacion.
- VIII. Inhabilitacion para volver al servicio militar, y
- IX. Amonestacion.

TÍTULO II.

Del arresto.

Art. 3320. El arresto se divide en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en la guardia en prevencion.
- III. Arresto en la Sala de Banderas.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 3321. Los militares á quienes se imponga la pena de arresto en alojamiento, la sufrirán en su habitacion, sin poder salir de ella miéntras dure el tiempo por el que les fué impuesta.

Art. 3322. Aquellos á quienes se imponga arresto en Banderas, lo sufrirán en el lugar donde esté colocada la de su Batallon ó Regimiento, ó en aquel que se destine para ese objeto.

Art. 3323. Aquellos á quienes se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destine para ese objeto en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que designe la Autoridad que lo imponga. (*Arts. 667 y 874.*)

Art. 3324. Los arrestos en alojamiento se impondrán á los Generales, Jefes y Oficiales, segun la falta que cometan.

Art. 3325. Los arrestos en Banderas á los Oficiales, cuando en concepto de la Autoridad que ordene el castigo, éste deba ser más severo que el arresto en alojamiento. (*Art. 547.*)

Art. 3326. Los arrestos en castillo ó fortaleza, á todos los militares que delincan.

Art. 3327. El máximum de los arrestos, tratándose del menor será un mes, y si fuere del mayor será de once me-